



**Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. (2019). “V.,P.G.C/F.,W.E.- ORDINARIO- OTROS- EXPTE XXXX”. Sentencia 183 de fecha 26/12/2019.**

*La perspectiva de género a la hora de juzgar las uniones convivenciales.*

**Nombre:** Lopez, Angela Josefina.

**Carrera:** Abogacía.

**Legajo:** ABG08962

**DNI:** 42.109.178

**Tutora:** Caramazza, María Lorena.

**Año:** 2021.

**Sumario:** I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. - IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias. -

## I. Introducción.

Es importante tener presente que la perspectiva de género es una categoría analítica que permite cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad. (UNICEF, 2017). Pero en la actualidad vivimos en una sociedad que le falta mucho para deconstruirse por completo, de tal modo que aún existen grupos que padecen fuertes discriminaciones y sin lugar a dudas, uno de estos grupos es el formado por las mujeres, las cuales reciben una constante discriminación y violencia de género, ya que como lo demuestra el INDEC en su última RUCVM desde el 2013 al 2018 los “casos de violencia contra las mujeres por razones de género, es 576.360.” (RUCVM, 2019, p.6).

De tal manera los tribunales tienen el deber y la responsabilidad de juzgar con perspectiva de género, y de actuar diligentemente ante un caso sospechoso de género, es por esto que a continuación se presenta el fallo en donde el 26 de diciembre de 2019, la Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba, en el caso “*V.,P.G.C/F.,W.E.- ORDINARIO- OTROS- EXPTE XXXX*” de Sentencia número 183, los vocales con perspectiva de género resuelven y dictan dicha sentencia.

En el artículo escogido es transcendental el problema jurídico de relevancia que se presenta, ya que hay normas jurídicas que pertenecen a nuestro sistema normativo y no son aplicadas al caso. Como se puede observar la jueza de primera instancia no hace uso de las normativas internacionales, reconocidas por nuestra Constitución Nacional en su Artículo 75 inc. 22, y además al no tener en cuenta dicha normativa cae en una mala valoración de las pruebas presentadas, lo que conlleva a un problema jurídico de prueba. En esta problemática lo fundamental es el enfoque jurídico que lleva adelante el tribunal ya que realiza una justificación externa aplicando la normativa del derecho constitucional convencional, de esta manera los vocales de segunda instancia analizan debidamente las pruebas presentadas y dan una postura y argumentos con gran perspectiva de género.

Por lo tanto, en el presente trabajo se procederá al análisis del fallo presentado teniendo en cuenta su historia procesal, identificando su premisa fáctica, estableciendo la

reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia, y la descripción de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios para de esta manera lograr expresar mi postura y dar una conclusión razonable.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

La Sra. P.G.V interpone demanda en contra de su exconviviente el Sr. W.E.F, donde le reclamaba un porcentaje de los bienes adquiridos durante su relación de convivencia. El trece de Julio de 2019, la jueza de 1° instancia y 49° Nominación de la Ciudad de Córdoba dicta la sentencia número 142, en la cual resolvía rechazar la demanda promovida por la parte actora. Por lo cual la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia pasando a segunda instancia.

Lo pretendido por la actora al interponer recurso de apelación es en primer lugar, que no se tuvo en cuenta la realidad y el vínculo afectivo personal entre ella y su exconviviente, además que al demandado no se le exigía probar sus ingresos y si eran suficiente para realizar los respectivos aportes dinerarios, mientras que a ella si se lo exigían. En segundo lugar, una mala valoración de la prueba por parte de la jueza de primera instancia ya que no valoro elementos obrantes en la causa llevando a una resolución equivocada. Y, por último, critica el mandato de que al hombre se lo impone como el “jefe de la casa” mientras que a la mujer solo se la toma como una “ama de casa” que se tiene que encargar de los hijos y todo lo realizado por la mujer son tomados como “fracasos”.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, el 26 de diciembre de 2019, dicta Sentencia número 183, donde hace lugar al recurso de apelación presentado por la actora, revocando la sentencia dictada en primera instancia y admite parcialmente la demanda impetrada por la Sra. P.G.V contra el Sr. W.E.F. de esta manera los vocales reconocen el valor económico que tienen las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, resolviendo la cuestión a favor de ella.

## **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.**

El tribunal fue integrado por tres vocales, Dr. José Manuel Diaz Reyna, Dra. Gabriela Lorena Eslava y Dr. Héctor Hugo Liendo, quienes resolvieron por unanimidad

que debía admitirse la demanda ya sea encuadrándola dentro del enriquecimiento sin causa o como sociedad de hecho, porque la cuestión planteada debía juzgarse dentro de la perspectiva de género. Es por esto que los magistrados hacen saber que se deben aplicar y valorar las pruebas teniendo en cuenta la normativa de derecho constitucional convencional sobre violencia de género y el derecho interno que siga exactos principios.

El tribunal basándose en *autos: Ferreyra Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas-Ordinario-daños y perj.-accidentes de tránsito- rec. de apelacion” exp. n° 497442/36) y Cámara 8ª Civil y Comercial, Sentencia Número: 101, del 30 de Julio de 2015 en Autos: “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual - N° 2169225/36”* argumenta que la mujer durante la convivencia sí apporto de manera indirecta, que las tareas del hogar, el cuidado de los hijos, tienen valor económico porque son tareas cuantificables. A su vez, se argumenta que el hombre puede realizar tareas remuneradas e incluso invertir, porque es el otro conviviente quien se dedica a la casa, y reedita los gastos en la misma.

Los vocales alejan que, de no reconocerse el valor económico de las tareas del hogar, se estaría excluyendo a la mujer de los beneficios por el solo hecho de ser mujer, lo que configuraría una discriminación y desigualdad por su género. A su vez, los jueces siguiendo (*Del voto del Dr. Andruet) TSJ Sala Civil y Comercial, Sent. N° 3, 12-2-08 en Foro de Córdoba N° 121, pag. 170) y (Luzuriaga, Silvia vs. Troncoso, Raúl Osvaldo s. División de condominio - Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza; RC J 4532/16) hacen saber que de negarle todo derecho sobre los bienes a la mujer le produciría un enriquecimiento sin causa al demandado.*

Además desarrollan que no hay dudas de que existió un proyecto de vida entre la actora y demandado ya que se probó la convivencia entre ellos y un hijo en común, pero si resalta la violencia simbólica realizada por el demandado en su conducta procesal, ya que tiene una mirada descalificadora de la mujer, pensando siempre en un desequilibrio estructural en la pareja, basando su argumento en que el “trabajo” es solo lo que él lleva a cabo, es decir, la tarea fuera del hogar, sin tener en cuenta lo realizado por su compañera de vida.

Por último, el Dr. Liendo decide adherirse a las soluciones planteadas por los anteriores vocales. Con todo lo argumentado por el tribunal, aplicando el derecho

constitucional convencional, realizando una debida valoración de la prueba, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y doctrina deciden hacer lugar al recurso de apelación presentado, revoca la sentencia de instancia anterior y resolviendo la cuestión planteada a favor de la parte actora.

#### **IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para empezar este marco teórico y poder dar una respuesta al problema presentado, se tendrá en cuenta lo estipulado por la legislación, la doctrina y los jueces a través de sus fallos, por lo tanto resulta pertinente para iniciar, hacer referencia a dos fallos, el primero “*SAUCEDO, MARIA SOLEDAD C/ SANDOVAL, PABLO CESAR S/ COBRO DE PESOS*” en el cual el juzgado reconoce el valor económico de las tareas del hogar llevadas a cabo por la mujer y se juzga con perspectiva de género, el juez de primera instancia hace saber que la perspectiva de género es una herramienta para eliminar desigualdades entre los hombre y las mujeres, permitiendo de esta forma modificar los patrones socioculturales ya implantados en nuestra sociedad, además hace referencia a que el trabajo en el hogar tiene un valor computable, ya que requiere tiempo y dedicación algo que en la sociedades actuales es fundamental para las personas. Por esto resuelve a favor de la actora. En segundo lugar, el fallo “*M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/FIJACION DE COMPENSACION*” donde si bien trata de una compensación económica, el mismo se trabaja con perspectiva de género, ya que el juez hace mención a que debe tenerse en cuenta las normas de derecho internacional, como lo son la CEDAW y aclara que la compensación económica es una herramienta para impedir la desigualdad y discriminación hacia la mujer. A su vez hace alusión a las desigualdades instauradas entre el hombre y la mujer, donde siempre la mujer es quien se encarga de las tareas del hogar, de los hijos y relega su crecimiento profesional y también económico.

Como se observa tanto en los fallos mencionados como en el presentado se tiene en cuenta la legislación internacional reconocida por nuestra Carta Magna, como es la Ley 23.179 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer” (1985), la cual tiene gran relevancia porque prevé en sus artículos la condena de los actos discriminatorios hacia la mujer por el hecho de su género, y exige que los estados partes tomen todas las medidas para asegurar el desarrollo pleno de la mujer e incluso en el legislativo, así es como lo estipula en su artículo 3.

Siguiendo la misma línea encontramos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer la Ley 24.632 “Convención Do Belem do Pará” (1996), lo que busca es eliminar cualquier tipo de violencia hacia una mujer para de esta manera asegurarles su pleno desarrollo individual, social, e igualdad en todas las esferas de la vida.

Por otro lado, pero sin salir de la legislación encontramos la Ley 26.485 de “Protección integral a las mujeres” (2009), perteneciente al derecho interno, la cual sigue exactos principios que la legislación mencionada con anterioridad, ya que su propósito es eliminar los diferentes tipos de violencia hacia la mujer, promueve los servicios integrales de asistencia para las mujeres violentadas y garantiza la no discriminación en los procesos judiciales.

Además, el comité CEDAW en su recomendación general n° 33, establece que los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan cuando no es así, guiándose de estereotipos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. (CEDAW recomendación general n° 33, 2015)

Con respecto a la doctrina, consideramos a Guillermo Carlos Bramuzzi quien expone en su trabajo “juzgar con perspectiva de género en materia civil” que el género es una herramienta de análisis relevante para todos los operadores judiciales, quienes deben comprender la complejidad y desigualdades entre hombres y mujeres ya instauradas en la sociedad, para de esta manera darse cuenta de las presiones de género que se dan en las causas. (Bramuzzi, 2019)

A su vez, encontramos a María Julia Sosa, secretaria del juzgado en lo criminal y correccional federal n°10 de Capital Federal en su trabajo “investigar y juzgar con perspectiva de género” en el cual se refiere que existen roles de géneros implantados por la sociedad como etiquetas, en donde a la mujer se la considera como el sostén emocional de la familia, que tiene vocación solo para determinados trabajos como por ejemplo enfermería, y que debe encargarse de las tareas del hogar, mientras que el hombre es el fuerte y trabajador, no responsable de las tareas del hogar. Lo que provoca fuertes desigualdades y discriminaciones hacia a la mujer, por eso a la hora de juzgar y analizar una causa es importante la perspectiva de género, ya que como se refiere Sosa, es la

herramienta que deriva de una obligación del Estado Argentino al ratificar con instrumentos internacionales de derechos humanos. (Sosa, 2021)

En artículo “sin perspectiva de género, no hay justicia” presentado por Rearte y Herrán, hacen saber que por más que se han dictado diferentes convenciones internacionales y sancionado leyes locales, las mujeres siguen siendo víctimas de los diferentes tipos de violencia y no gozan de igualdad con respecto a los hombres y sus derechos, es por esto que destacan que los profesionales y operadores deben hacer uso de la perspectiva de género y las normativas para lograr erradicar la violencia, generando un verdadero cambio en patrones y estereotipos que generan opresión de un género a otro. (Rearte y Herrán, 2017)

Harari y Pastorino, en su artículo “Acerca del género y el derecho” refieren que en la actualidad muchas resoluciones, argumentos que realizan los jueces se basan en la imagen de la mujer muy similar al modelo de las antiguas civilizaciones, donde toman el trabajo de la mujer en el hogar como una “colaboración” para aliviar las obligaciones masculinas. Lo que destacan las autoras es que el juez el que debe seleccionar las normas aplicables al caso y en esa elección operan sus parámetros morales y culturales es por esto que lo que el derecho dice es escuchado y reproducido en la sociedad y, de la misma manera, lo que sostienen los otros operadores sociales es recogido y volcado en las sentencias judiciales. (Harari y Pastorino, 2000)

La autora Graciela Medina en su artículo “juzgar con perspectiva de género” donde establece que a la hora de juzgar es fundamental el concepto género en el proceso judicial para valorar la prueba y decidir en un caso concreto. El juzgador tiene que tener presente la realidad sobre la base de la existencia de condiciones historias de desigualdad entre la mujer y el hombre, de no ser así la sentencia no solo va a ser injusta en el caso concreto, sino que además aumenta la violencia por esa ineficacia judicial. (Medina, 2018)

Cambiando de línea se trae a colación la sentencia “*F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RUPTURA DE UNIÓN CONVIVENCIAL)*” donde se trata una compensación económica pero los magistrados demuestran no tener perspectiva de género, así mismo por un lado tenemos la primera vocal la cual si reconoce el valor económico de las tareas del hogar, del cuidado de los hijos y argumenta que la actora podría haber estudiado con anterioridad si no fuese

que se encargó del hogar y los hijos, permitiéndole de esta manera ingresar con anterioridad al mundo laboral, pero como esto no sucedió se da un desequilibrio económico entre el hombre y la mujer. Por otro lado, los restantes magistrados no reconocen esto y argumentan que lo relativo al mayor o menor aporte en favor de los hijos es ajeno a la compensación económica y que el reparto interno de esfuerzo en la atención del hogar y cuidado de los hijos no se vincula en el condominio. Por esto es que resuelven rechazando la compensación económica de la mujer.

### **V. Postura del autor.**

En el artículo analizado, como se estableció con anterioridad presenta un problema jurídico de relevancia, y de prueba, a lo que considero correcto y estoy de acuerdo con respecto a la resolución llevada a cabo por los magistrados de la causa, ya que considero que es relevante tener en cuenta la aplicación de la legislación internacional, más allá que en el caso presentado fue resuelto en primera instancia teniendo en cuenta el Código Civil de Vélez porque la relación de convivencia culmina en el año 2011, pero así mismo esto no es un condicionante para no tener en cuenta las diferentes convenciones para eliminar y erradicar la violencia hacia la mujer a las que nuestro país se ha adherido, ya que a la hora de analizar, valorar pruebas y juzgar una causa se debe tener en cuenta dichas leyes y llevar un análisis desde la perspectiva de género, herramienta fundamental para eliminar las desigualdades patriarcales ya implantadas en nuestra sociedad, de no hacerlo es el propio organismo judicial quien está fomentando la violencia de género.

A su vez, estimo pertinente el reconocimiento del valor económico que tienen las tareas del hogar y el cuidado de los hijos llevadas a cabo por la Sra. P.G.V, ya que las mismas requieren de gran tiempo y dedicación de su vida, por lo tanto es un trabajo que tiene valor económico más allá que sea difícil de cuantificar, pero así mismo no quita que fue un gran aporte a la unión convivencial, porque esto permitió que su conviviente de ese momento pudiera crecer económicamente, por lo tanto la actora tiene derecho de recibir parte de los bienes que adquirieron juntos en la convivencia. Por otra parte, es importante remarcar que de no reconocerse el valor económico de dichas tareas se produciría una fuerte discriminación hacia las mujeres y se aumentarían las desigualdades entre los géneros.

## VI. Conclusión.

Para concluir me parece fundamental resaltar el hecho de que existen leyes, convenciones internacionales para erradicar y eliminar la violencia de género, que nos ayudan a garantizarnos, a nosotras mujeres, el pleno desarrollo de nuestras vidas, y me sorprende que a sí mismo no se logre, que haya operadores jurídicos que no las tengan en cuenta, y que no analicen las causas con perspectiva de género, es por esto que me parece importante instaurar diferentes cursos intensivos de género que ayuden a ampliar la perspectiva de ellos, que les permita salir de esa idea de que las mujeres tienen determinados roles en la familia y desprenderse de la ilusión de que la mujer debe cumplir con ciertos estereotipos, así a la hora de analizar una causa lo hagan desde la mayor objetividad y sin perder la perspectiva de género.

Sin embargo, considero que en el ámbito del derecho privado se ha ido modificando a la largo del tiempo, reconociéndole mayores derechos a las mujeres, mayormente con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación donde se puede destacar con respecto a los temas tratados en el presente trabajo, la regulación de las uniones convivenciales y el reconocimiento del valor económico del cuidado de los hijos, lo cual se considera como aporte a su manutención. Si bien son grandes avances en nuestra legislación es fundamental aplicarlas a la hora de juzgar para no generar un retroceso jurídico en todo lo avanzado.

## VII. Referencias.

**Cámara Octava de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba.** (26/12/2019). “V.,P.G.C/F.,W.E.- ORDINARIO- OTROS- EXPTE XXXX”. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4459>

**Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De la Provincia de Rosario.** (16-03-2021).“SAUCEDO, MARIA SOLEDAD C/ SANDOVAL, PABLO CESAR S/ COBRO DE PESOS”. Recuperado de <https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/SAUCEDO16-03-21.pdf>

**Juzgado civil n° 92 de la Provincia de Buenos Aires** (diciembre de 2018) “M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/FIJACION DE COMPENSACION”. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-A-1-primera-instancia-COMPENSACION-ECONOMICA-M.-L.-N.-E.-c-D.-B.-E.-A.pdf>

**Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná (Entre Ríos) – Sala Tercera** – (13/05/2020). “F. G. C/ O. H. R. S/ ORDINARIO (FIJACIÓN DE

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RUPTURA DE UNIÓN CONVIVENCIAL)”. Recuperado de <https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/FalloConvivenciaCompensacion.pdf>

**Ley 24.632.** (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

**Ley 23.179.** (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

**Ley 26.485.** (2009). Protección integral a las mujeres. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** (2015). Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

**Bramuzzi, G.** (2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar>, Id SAIJ: DACF190109.

**Sosa, M.** (2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. Recuperado de <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

**Rearte, P. y Herrán, M.** (2017). Sin perspectiva de género, no hay justicia. Recuperado de <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>

**Harari, S. y Pastorino, G.** (2000). Acerca del género y el derecho. Recuperado de <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/07/Derechoygenero-Gabriela-pastorino1.pdf>

**Medina, G.** (2018). Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En Pensamiento Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

**UNICEF.** (2017) Perspectiva de género. ¿De que hablamos cuando hablamos de la perspectiva de género? Recuperado de [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

**RUCVM.** (2019) resultados 2013-2018.- 1a Ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de [https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm\\_03\\_19.pdf](https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf)